

Dictamen Núm. 231/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad contractual incoado para el abono de facturas correspondientes al servicio de vigilancia y seguridad prestado en unas instalaciones municipales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de agosto de 2024, el Jefe de Sección de Turismo y Congresos del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe proponiendo “el reconocimiento extrajudicial de crédito y abono (...) de los servicios efectivamente prestados para garantizar la continuidad en la prestación del servicio esencial de seguridad y vigilancia en el Auditorio ‘Príncipe Felipe’ y del Palacio de

Exposiciones y Congresos de Oviedo hasta la formalización y comienzo de la vigencia del nuevo contrato, de las facturas con número de registro en contabilidad 2024/897, 2024/1548, 2024/2120, 2024/2984, 2024/3058, 2024/3944, 2024/4938 y 2024/5989, por el importe total de 124.884,71 €, previa revisión de oficio o trámite que se considere procedente”.

Razona que “en virtud del principio de interdicción del enriquecimiento injusto de la administración y vistas las circunstancias concurrentes -esto es, prestación efectiva de los servicios por el anterior contratista en condiciones análogas al anterior contrato por necesidades imperiosas de interés público, y que ya se había iniciado el nuevo expediente de contratación para el nuevo contrato de vigilancia y seguridad antes de finalizar el anterior, no existiendo voluntad maliciosa por las partes- se considera necesario el abono de los servicios efectivamente prestados entre los días 31 de enero y 15 de julio de 2024, conforme al importe de las facturas presentadas.

2. Obran incorporadas al expediente las facturas que presentó la empresa, por importe total de ciento veinticuatro mil ochocientos ochenta y cuatro euros con setenta y un céntimo (124.884,71 €), IVA incluido, por el periodo comprendido entre el 31 de enero al 31 de julio de 2024 (ambos inclusive).

3. El 7 de octubre de 2024 la Oficina Presupuestaria municipal elabora una memoria proponiendo continuar la tramitación del expediente “teniendo en cuenta que existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el Presupuesto Municipal 2024 (operación de retención de crédito número 220240155963) por dicho importe.

4. Con fecha 8 de octubre de 2024 el Interventor municipal suscribe un informe de fiscalización concluyendo que “conforme al criterio que en tal sentido mantiene el Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...), no resulta preciso acudir a la revisión de oficio de los actos dictados con infracción del ordenamiento, sino reconducir la reclamación planteada al procedimiento de

responsabilidad contractual al amparo del artículo 191 de la LCSP, y, con carácter previo, recabar dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

5. Mediante Resolución del Concejal de Gobierno de Hostelería, Turismo y Congresos del Ayuntamiento de Oviedo de 25 de octubre de 2024, se acuerda “incoar el procedimiento de responsabilidad contractual para, previos los trámites legalmente establecidos, proceder al abono de los servicios efectivamente prestados por, por el importe total de 124.884,71 euros, correspondiente a las facturas con número de registro de contabilidad 2024/897, 2024/1548, 2024/2120, 2024/2984, 2024/3058, 2024/3944, 2024/4938 y 2024/5989”.

6. El día 25 de octubre de 2024 se da traslado de esta resolución a la contratista, concediéndole un plazo de audiencia de 5 días hábiles y con indicación del plazo máximo establecido para la notificación de la resolución finalizadora del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Consta que el 4 de noviembre de 2024 se registra de entrada un escrito por medio del cual la mercantil interesada muestra su “conformidad respecto a los importes y facturas que se reflejan en la resolución enviada el 29 de octubre de 2024”.

7. Previa petición formulada por el Instructor del procedimiento, el 20 de noviembre de 2024 emite un informe un Letrado Consistorial en el que considera procedente declarar la responsabilidad contractual de la Administración en la contratación analizada, y en consecuencia debe abonarse a la empresa las referidas facturas, correspondientes al período entre 31 enero y 15 julio de 2024.

En cuanto a los efectos, sigue la doctrina de este órgano consultivo expuesta en el Dictamen Núm. 111/2024.

8. Con fecha 27 de noviembre de 2024, el Concejal de Gobierno de Hostelería, Turismo y Congresos del Ayuntamiento suscribe propuesta considerando que procede reconocer la responsabilidad contractual que se deriva de la prórroga tácita correspondiente a los servicios de vigilancia y seguridad prestados en el Auditorio `Príncipe Felipe´ y Palacio de Exposiciones y Congresos entre el 31 de enero y 15 de julio de 2024 por un importe total de 124.884,71 euros, IVA incluido.

Esta propuesta se eleva a la Junta de Gobierno Local, que en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2024 acuerda remitir el expediente al Consejo Consultivo y notificarlo al interesado advirtiéndole de la suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del dictamen.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de responsabilidad contractual del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 191.3, letra c), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), a cuyo tenor será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente

de la Comunidad Autónoma en las “reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros”.

La consulta ha sido formulada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Ha de advertirse que, aunque la literalidad del artículo 191.3, letra c) de la LCSP aluda a “reclamaciones dirigidas a la Administración”, la preceptividad del dictamen ha de comprender los supuestos en los que la contratista presenta unas facturas al cobro y la Administración decide encauzarlo por el procedimiento de responsabilidad contractual.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado para iniciar el procedimiento, toda vez que la Junta de Gobierno Local es el órgano de contratación de los servicios que dan lugar a la responsabilidad contractual que se plantea.

TERCERA.- En lo que al plazo de prescripción se refiere, no puede obviarse que, en este caso, la finalidad a la que se dirige el procedimiento de responsabilidad contractual es el abono de las facturas correspondientes a servicios prestados en fechas recientes. Al respecto, el criterio mantenido por el Consejo de Estado en supuestos similares al que nos ocupa es que “ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (...), dada la naturaleza contractual de la acción de indemnización en este supuesto y a la vista del silencio de la legislación de contratos administrativos en relación con este punto” (entre otros, Dictámenes Núm. 312/2013, 1569/2022 y 1578/2022), y puesto que la normativa de haciendas locales no regula el plazo de prescripción de los

créditos debe de aplicarse el plazo de prescripción que recoge la Ley General Presupuestaria, norma de aplicación supletoria a todas las Administraciones Públicas. El mencionado artículo 25 dispone en su apartado 1 que, "Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:/ a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse", debiendo considerarse asimismo lo señalado en su apartado 2, según el cual, "con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil".

En el caso examinado la contratista presenta al cobro unas facturas correspondientes a servicios prestados entre los meses de enero y julio de 2024, por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo de cuatro años legalmente establecido.

CUARTA.- Tratándose de un caso de responsabilidad contractual ha de estarse, por lo que al procedimiento se refiere, al específicamente contemplado en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, según viene señalando reiteradamente el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 337/2021), resulta de aplicación a estos casos junto con la LCSP, dada la fecha en que se adjudicó el contrato del que trae causa.

Las exigencias procedimentales que han de observarse para tramitar con las debidas garantías la pretensión de la adjudicataria son, de acuerdo con el precepto del RGLCAP que acaba de citarse, las siguientes: propuesta de la Administración o petición del contratista; audiencia del contratista e informe del servicio competente; informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, y resolución motivada del órgano de contratación y subsiguiente notificación al contratista.

Obran en el expediente remitido el acuerdo de inicio, así como los informes del Servicio competente y de la Intervención municipal (que se incorporan materialmente al procedimiento antes de la audiencia a la contratista, que se libra con la misma resolución de inicio) y el informe de la Asesoría Jurídica. Aunque los informes del Servicio afectado y de la Intervención municipal son aquí anteriores a la resolución de inicio, no puede ignorarse la singularidad de este procedimiento -que se sustancia para el abono de las facturas presentadas y que deriva de un necesario informe de Intervención previo a la incoación del expediente-, por lo que en nada perjudica a la contratista aquella antelación y en nada aprovecharía al procedimiento una retroacción, que sólo abocaría a que el Servicio y la Intervención se reiteren en sus términos, frente a los que nada opone la empresa en cauce de alegaciones.

En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad contractual, conforme a lo señalado en el artículo 97 del RGLCAP, aquella corresponde al órgano de contratación. En el caso examinado, puesto que el contrato al que se refiere la pretensión resarcitoria analizada fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP, habrá de ser dicho órgano el que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, en lo que se refiere al plazo máximo para resolver y notificar, a falta de una norma específica que lo fije ha de estarse a lo previsto en el artículo 21.3 de la LPAC, conforme al cual, cuando "las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses", sin que la aplicación del citado precepto ofrezca duda alguna en los procedimientos como el que analizamos a la vista de la disposición final cuarta de la LCSP, que se remite expresamente a la LPAC en lo que no merece un tratamiento singular en la normativa contractual. Así pues, iniciado este procedimiento por Resolución de 25 de octubre de 2024, se aprecia -aparte de los efectos que derivan de no tratarse de un procedimiento de gravamen-, que no ha transcurrido el plazo para la resolución, mediando además un acuerdo de suspensión de ese plazo, que habrá de reanudarse a la fecha de recepción de

este dictamen. No obstante, debemos recordar a la autoridad consultante que la comunicación al interesado del momento en el que se inicia el cómputo del plazo de suspensión “constituye un requisito esencial” sin el cual aquella “no puede entenderse válidamente producida” (por todos, Dictamen Núm. 254/2017). Por tanto, la Administración consultante deberá verificar en el momento de recepción del presente dictamen si efectivamente ha cumplido con el deber de notificar a la mercantil interesada la fecha en que la suspensión produce efectos.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad contractual con la finalidad de abonar a la contratista diversos servicios de vigilancia y seguridad en el Auditorio Príncipe Felipe y Palacio de Exposiciones y Congresos, en el período comprendido entre el 31 de enero y el 15 de julio de 2024, cuando ya estaban agotados el plazo contractual y sus prórrogas.

Se constata que el contrato fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local el 10 de diciembre de 2019 y formalizado con fecha 30 de enero de 2020, por un plazo de ejecución de dos años, prorrogables por dos anualidades. Se subraya en la resolución de inicio que por la Intervención General se ha emitido informe el 8 de octubre de 2024 en el que se aprecia que “conforme al criterio que en tal sentido mantiene el Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) no resulta preciso acudir a la revisión de oficio (...), sino reconducir la reclamación planteada al procedimiento de responsabilidad contractual al amparo del artículo 191 de la LCSP”.

En los supuestos de actuaciones contractuales irregulares, este Consejo ha expuesto en los Dictámenes Núm. 7/2022 y 307/2022, 53/2024 y 84/24, entre otros, el criterio que tanto el Consejo de Estado como los órganos consultivos autonómicos y la jurisprudencia mantienen respecto a las diferentes vías que existen para depurar los supuestos de contratación irregular (tales como ausencia de crédito presupuestario, adjudicaciones verbales, modificados improcedentes, prórrogas indebidas o utilización de un procedimiento

contractual inadecuado); a saber, la revisión de oficio, la responsabilidad contractual *ex* artículo 191 de la LCSP -particularmente en los casos de prórrogas indebidas de contratos- e incluso, de una forma más restrictiva, la responsabilidad patrimonial. La posición de este órgano consultivo viene recogida en la Memoria correspondiente al año 2022, señalando que en determinados supuestos procede depurar la irregularidad contractual a través del procedimiento de responsabilidad contractual desestimando, en consecuencia, la declaración de nulidad de la actuación administrativa cuando no concurre de forma notoria una infracción manifiesta y patente de la normativa contractual. Así, afirmábamos allí que “En estos casos, y sin perjuicio de que deba atenderse a las circunstancias particulares de cada expediente, para el pago de estos servicios cuando han sido encargados y recibidos de conformidad por la Administración, se juzga como cauce adecuado el previsto en el artículo 191 de la LCSP, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado que emana de sus Dictámenes 606/2020 y 706/2021, siempre que concurren los presupuestos que a continuación se indican. En primer lugar, que la relación prorrogada se preste en las mismas condiciones que regían el contrato inicial regularmente adjudicado. En segundo lugar, que la prórroga informal no implique una manifiesta infracción del principio de concurrencia, lo que exige, en todo caso, que la Administración haya iniciado el correspondiente procedimiento de licitación. Así el Consejo, en los dictámenes referidos, ha apreciado la concurrencia de esta condición cuando el contrato admitía legalmente una duración comprensiva del tiempo prorrogado irregularmente -por haberse establecido en los pliegos una duración inferior a la máxima legalmente permitida-, y también cuando aun habiendo incumplido el plazo de publicación previa del anuncio de la nueva licitación establecido en el artículo 29.4 de la LCSP la demora, atendidas las circunstancias del caso, no resulte excesiva”.

En el supuesto examinado, los distintos servicios preinformantes -cuyas conclusiones han sido asumidas en la propuesta de resolución- consideran que los criterios señalados resultan aplicables a este supuesto, toda vez que se han

recibido prestaciones que cuentan con la conformidad del órgano de contratación, las mismas responden a la prolongación de una relación contractual previa en idénticos términos, la irregularidad se reduce a una demora en la tramitación de la nueva licitación (retardo que se incrementa al mediar una posterior incidencia por la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación) y consta la conformidad de los servicios técnicos municipales con el importe facturado, coincidente con los importes del contrato finalizado, así como la existencia de crédito presupuestario.

En atención a estos elementos, la Asesoría Jurídica municipal estima, con cita de la doctrina de este Consejo Consultivo (singularmente, el Dictamen Núm. 111/2024), que estamos ante en un supuesto de falta de aplicación expresa del artículo 29.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo que “pudo aquí haberse omitido alguna formalidad, con la que se debió documentar y exteriorizar la aplicación de esta excepcional prórroga, pero no se omitió el procedimiento de adjudicación”, pues no nos enfrentamos a una adjudicación verbal que suplantara la concurrencia sino a una prórroga adicional a la contemplada en los pliegos que pudo ampararse en el mencionado artículo 29.4 aunque no llegara a formalizarse. Se concluye que esta doctrina “es plenamente aplicable al presente caso al concurrir un supuesto sustancialmente idéntico”.

En rigor, el caso examinado no es idéntico al que se aborda en el referido Dictamen Núm. 111/2024, pues en el supuesto allí planteado el anuncio de la nueva licitación se había publicado con la antelación exigida (tres meses) por el artículo 29.4 de la LCSP, lo que lleva a puntualizar que la continuidad de la empresa “hasta que comience la ejecución del nuevo contrato” no entraña una adjudicación *ex novo* sino una prórroga ahora amparada por la norma.

Aunque no se ha remitido a este Consejo la información relativa a la publicación del anuncio de la nueva licitación, sí que tenemos constancia de que el procedimiento se inició el 19 de diciembre de 2023, es decir, apenas 10 días

antes de vencer la última prórroga -31 de enero de 2024-, por lo que se asemeja a los resueltos por este Consejo en sus Dictámenes Núm. 157/2023, 53/2024, 54/2024 y 84/24, en los que, apreciándose una irregularidad temporal relativa al plazo para publicar el anuncio de la nueva licitación, esta no reviste entidad para sustentar una nulidad radical por omisión de procedimiento. En efecto, asomándonos al carácter contractual o extracontractual de la compensación debida, venimos apreciando que el ámbito de aplicación de uno y otro régimen de responsabilidad debe aquilatarse cuando nos enfrentamos a supuestos cuyo contexto delata su pertenencia a uno u otro género -contractual o extracontractual-, ponderándose además que la responsabilidad patrimonial o extracontractual está llamada a operar a modo de cláusula residual que garantice la indemnidad de quienes no cuenten con otro medio. El Consejo de Estado, en doctrina que compartimos, viene ahora estimando (entre otros, Dictámenes 606/2020 y 706/2021) que, dado que en la mayoría de los supuestos de contratación irregular de estas características (prórrogas tácitas de servicios) se parte de una previa relación contractual que unía al contratista y a la Administración, las prestaciones que deban compensarse están claramente vinculadas con ese previo contrato, de modo que resulta mucho menos forzado que el pago se canalice en el contexto de una responsabilidad de naturaleza contractual, concluyendo que “el incuestionable contexto contractual que presentan supuestos como el aquí dictaminado, caracterizado por la persistencia en la prestación de un servicio sin solución de continuidad una vez extinguido y no prorrogado un previo contrato, o sin haberse culminado el contrato que estaba tramitándose, obliga a conceder una clara preferencia a la vía de la responsabilidad contractual”.

En el supuesto que nos ocupa ha de ponderarse que, tal como se advierte en el informe del Jefe de Sección de Turismo y Congresos, el servicio prestado es “imprescindible para la apertura y continuidad de la actividad de dos equipamientos clave del Ayuntamiento de Oviedo –el Auditorio ‘Príncipe Felipe’ y el Palacio de Exposiciones y Congresos” y, en tanto se resolvía el nuevo procedimiento de adjudicación ha sido efectivamente prestado por la

adjudicataria de la licitación precedente, actuando “ambas partes bajo los principios de buena fe y de confianza legítima, sin intención maliciosa de vulnerar los principios de contratación”. En dicho informe se explica que “entre los factores que han dado lugar al retraso en la preparación y tramitación del expediente para el nuevo contrato está la falta de personal en la Concejalía, que se había visto reducido a pesar del fuerte incremento de las actividades desarrolladas y de las necesidades del servicio, dando lugar a ciertas dificultades en la preparación y tramitación de los expedientes”. Se constata igualmente que la formalización del nuevo contrato se alargó incluso más de lo previsto, debido a la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato por una de las empresas licitadoras, con la consiguiente suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso, por lo que el contrato no pudo formalizarse hasta el 15 de julio de 2024. Lo anterior, unido al limitado lapso temporal durante el cual se mantiene la contratación irregular (cinco meses y medio), que no supera por tanto los nueve meses previstos en el artículo 29 de la LCSP, permite aplicar sin dificultad la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen Núm. 157/2023).

En suma, nos hallamos ante la continuidad de la prestación desarrollada por una misma empresa y en idénticas condiciones que se prolongó durante cinco meses y medio adicionales a las prórrogas acordadas. Además, es patente que se trata de un servicio ordinario, esencial y de interés general que no podía quedar interrumpido, tal y como se infiere de la naturaleza del contrato; que no habiendo manifestado oposición expresa a la continuación del mismo el contratista estaba obligado a continuar en su ejecución hasta la formalización del nuevo contrato y que, en todo caso, la prestación y facturación de los servicios se ejecutó durante un limitado período temporal y de conformidad con las condiciones y precios pactados en el extinto contrato. Y como ya hemos apuntado, en el momento de procederse a la prórroga ya se había suscitado la concurrencia a través de la oportuna licitación -con lo que no se atenta contra los principios que presiden la contratación pública-.

Así las cosas, en el asunto examinado este Consejo comparte el criterio del Consejo de Estado en supuestos similares al que nos ocupa (entre otros, Dictámenes 606/2020 y 1592/2022), en el sentido de que “el pago de los servicios o trabajos adicionales realizados por el contratista `a vista, ciencia y paciencia´ de su (...) Administración contratante se ponga en referencia con el previo contrato que ligó a las partes, desembocando en una responsabilidad de naturaleza contractual”, y estima que, por las razones señaladas, concurren las circunstancias necesarias para regularizar las actuaciones sometidas a consulta por el cauce de la responsabilidad contractual *ex* artículo 191.3, letra c), de la LCSP.

Con todo, el Consejo Consultivo reitera la necesidad de evitar la repetición de prácticas irregulares como las suscitadas en este expediente, y advierte sobre la conveniencia de dar un adecuado cumplimiento a la exigencia legal de programar la actividad de contratación pública prevista en el artículo 28.4 de la LCSP, con el fin de evitar la reiteración de contrataciones irregulares, pero previsibles, por falta de una adecuada ordenación de los plazos y procedimientos. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para funcionarios y autoridades (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

En consecuencia, la responsabilidad reconocida precisa, en todo caso, de un acto de convalidación (que puede sustanciarse de forma análoga a un supuesto de omisión de la fiscalización previa como sugiere el Consejo de Estado en el Dictamen 1592/2022), debiendo advertirse que en el contexto de contrataciones irregulares de servicios convalidadas la jurisprudencia ha señalado que el día inicial para el cómputo de los intereses de demora es el siguiente al transcurso de los treinta días posteriores al momento de la convalidación del gasto (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1371-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Ello sin perjuicio de los intereses que procedan para la actualización de valores monetarios. Debe advertirse, no obstante, la pendencia de la cuestión de interés casacional (Auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2024,

-ECLI:ES:TS:2024:1084A-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) referida al día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en los que la prestación del servicio continua una vez finalizada la duración del contrato.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad contractual del Ayuntamiento de Oviedo y abonar a las facturas pendientes por los servicios prestados entre el 31 de enero y el 15 de julio de 2024, en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.